

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11001 33 31 038 2011 00320 00  
**Clase de Proceso:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JOSÉ SAMUEL SÁNCHEZ GAMA y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
**Asunto:** Resuelve solicitud de suspensión y continua contradicción de dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES

En auto de **24 de agosto de 2018** se requirió mediante oficio y a costa de Médicos Asociados S.A., al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio respectivo, aclare el informe pericial de clínica forense No. **GCLF-DRB-12494-2017** con número de caso interno **GCLF-DRB-0119-C -2017**, en los términos solicitados en el escrito que obra a folio 498 del cuaderno No. 1 del expediente. (Fol. 518-519 del C.1).

Con memorial del **10 de septiembre de 2018**, el apoderado de Médicos Asociados allegó copia del oficio tramitado, mediante el cual se solicitaba la aclaración del dictamen mencionado anteriormente. (Fols. 521-522 del C.1).

Posteriormente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó la aclaración solicitada. (Fols. 523-524 del C.1).

En escrito del **8 de octubre de 2018**, el doctor Francisco Javier Correa Delgado, apoderado de la parte demandada Clínica Santa Ana Ltda solicita la suspensión del proceso de la referencia; aporta la orden de laboratorio en donde el especialista en Urología manifiesta que posterior a la cirugía, el paciente deberá tener por lo menos 20 días de reposo. (Fols. 546-547 del C.1).

I. CONSIDERACIONES

En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el Despacho a pronunciarse frente al mismo.

1. Respecto de la solicitud de suspensión.

En el memorial visible a folio 546 del expediente el apoderado de la clínica Santa Ana Ltda solicitó la suspensión del proceso, toda vez que el pasado **4 de octubre de 2018** se le practicaba un procedimiento quirúrgico, como prueba de su argumentos aporta constancia suscrita por el Urólogo en donde se indica que se necesitan por lo menos de 20 días para su recuperación.

Es pertinente indicar que el profesional del derecho en mención solicitó la suspensión del proceso, empero lo que se evidencia es un hecho constitutivo de interrupción. Sobre las causales de interrupción el artículo 159 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)” (Negrillas fuera del texto).

En relación con la figura de la interrupción, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que los eventos tipificados en la norma como causales de la misma, dan lugar a que una vez se cumplan tales supuestos, el proceso quede suspendido, sin necesidad de declaración judicial por lo que de seguir su curso serán anulables las actuaciones surtidas con posterioridad a la presentación de la causal.

Analizado en caso de autos este Despacho no accederá a la solicitud objeto de estudio, dado que según lo informado por el memorialista el procedimiento quirúrgico fue realizado el pasado **4 de octubre de 2018**, de lo cual se deduce que los 20 días de reposo que sugirió el médico tratante para la recuperación del paciente, fenecieron el 24 del mismo mes y año, además no obra constancia médica portada con posterioridad a dicha fecha, en la cual se informe la incapacidad fue extendida o que la fecha de la cirugía fue reprogramada.

Así pues estima el Juzgado que no se encuentran reunidos los requisitos para ordenar la interrupción del proceso en el caso de autos, toda vez que no hay prueba de que el quebranto de salud alegado por el apoderado aún no haya sido superado, y tampoco de alguna circunstancia que le impidiera realizar el trámite de sustitución de poder.

Asimismo, cabe advertir que con posterioridad al **20 de octubre de 2018**, fecha en la cual finalizaba el término de recuperación sugerido por el médico tratante, no se surtió actuación procesal alguna dado que el expediente permaneció al Despacho hasta la fecha de la presente providencia, razón por la cual actualmente la interrupción del proceso resultaría inocua.

## 2. Respecto de la aclaración del dictamen pericial.

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó la aclaración al peritaje que obra a folios 523-524 del cuaderno No. 1 del expediente, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, a fin de continuar con la contradicción del peritaje en la forma indicada en la norma aludida, que al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

REFERENCIA: 11001 33 31 038 2011 00320 00  
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JOSÉ SAMUEL SÁNCHEZ GAMA y OTROS

(...)

**4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.**

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare. (...)" (Destaco fuera del texto original).

Así las cosas y con el fin de darle celeridad a la etapa probatoria por Secretaría se efectuará el traslado de la aclaración al dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la forma establecida en el artículo 238 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

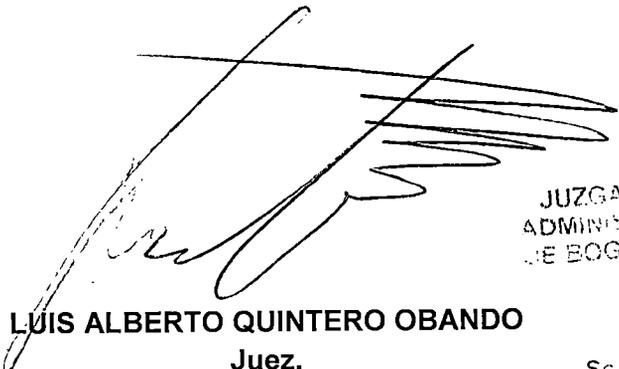
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de interrupción del proceso, presentado por el apoderado de la entidad demandada clínica Santa Ana Ltda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término y para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, de la aclaración de dictamen pericial proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, identificada con el radicado No. **UBSC-DRB-14468-C-2018** del **18 de septiembre de 2018**, número de caso interno **UBSC-DRB-14981-C-2018**, el cual obra en los folios 523-524 del Cuaderno No.1 del expediente.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el ordinal primero, **ingrésese** al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

29 ENE. 2019

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No.

002 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCER

Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 31 037 2011 00066 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ROCIO DE LA CRUZ ZULUAGA y OTROS  
Demandado: HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y OTRO  
Asunto: Concede recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

El 8 de agosto de 2018, se profirió sentencia absolutoria de primera instancia dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima y como consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda. (Fols. 803-826 del C.2).

La sentencia en mención se notificó por edicto No. 001 desfijado el 16 de agosto de 2018 (Fol. 827 del C.2).

El 24 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia aludida. (Fols. 830-833 C.2).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el recurso de apelación de la sentencia se deberá interponer y sustentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Dicha norma establece:

*“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

**El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia (...)** (Destacado fuera del texto).

El recurso de apelación presentado por el apoderado de la Entidad demandada fue interpuesto dentro de los diez días siguientes a la notificación por edicto, por tanto fue presentado en término.

REFERENCIA: 11001 33 31 037 2011 00066 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ROCIO DE LA CRUZ ZULUAGA y OTROS

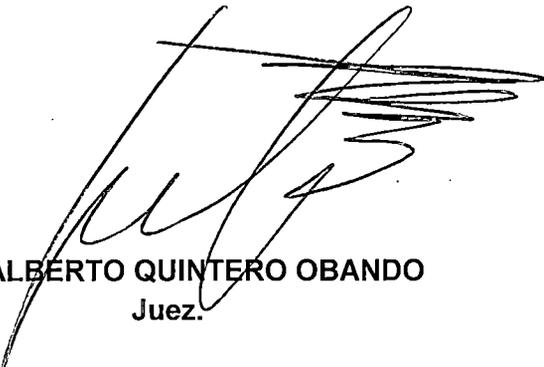
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el fallo de primera instancia proferido el **8 de agosto de 2018**.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, por Secretaría, **remítase de manera inmediata el expediente al superior funcional**, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

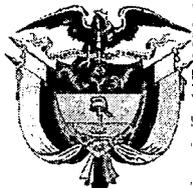
**29 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 002 *ed*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** 11003 33 31 034 2011 00164 00  
**Clase de Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES–  
**Demandado:** ALIRIA ZAMUDIO DÍAS  
**Asunto:** Ordena archivar proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **8 de septiembre de 2017**, se ordenó elaborar despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de la localidad en donde se encuentre situado el inmueble correspondiente al Módulo 142, ubicado en la calle 19 con carrera 21 sur esquina, Programa Pasaje Cultural y Comercial Centenario, cuyos linderos generales y especiales se encuentran anotados en la demanda y en el Acuerdo de Reubicación No. 142 de 2006. (Fól. 264 del C.1).
2. Por lo anterior, por Secretaría se elaboró el Despacho Comisorio No. **003 del 8 de agosto de 2017**, el cual fue radicado por la parte actora en la Alcaldía de Antonio Nariño el **19 de octubre de 2017**, como se observa a folio 267 del cuaderno principal.
3. Con memorial presentado el **22 de agosto de 2018**, la apoderada de la entidad demandante remitió la solicitud de suspensión definitiva de la diligencia judicial de desalojo ante la autoridad administrativa competente, por recuperación del inmueble reclamado en restitución. (Fols. 268-269).
4. En escrito allegado el **30 de agosto de 2018**, el Alcalde Local de la Localidad Antonio Nariño devuelve el Despacho Comisorio aludido teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandante solicita la suspensión definitiva de la diligencia comisionada. (Fol. 271-291 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se encontró que mediante memorando No. **110701** emitido por el Subdirector de Gestión, Redes Sociales e Informalidad del Instituto para la Economía –

REFERENCIA: 11003 33 31 034 2011 00364 00  
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-

IPES- y remitido a la Subdirección Jurídica y de Contratación con el radicado No. 0110-817-005672, se certificó que el local Módulo 142 del Programa Pasaje Cultural y Comercial CED Centenario, que se encontraba a nombre de la señora Aliria Zamudio Díaz, ya había sido recuperado, como resultado del operativo realizado el **28 de junio de 2018**, liderado por la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., como el fin de la modernización de dicho inmueble. (Fol. 270 del C.1).

Por lo anterior, concluye el Despacho que se dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del **22 de marzo de 2013**, proferida por el extinto Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y no existe mérito para continuar con el presente proceso, razón por la cual se ordenará el archivo definitivo del expediente y la terminación en el sistema de consulta de procesos Justicia Siglo XXI.

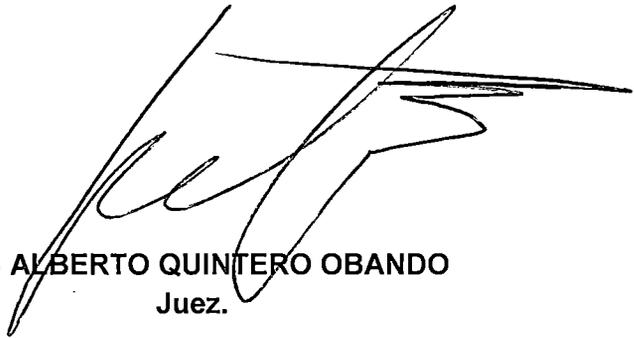
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho **ARCHÍVESE** definitivamente el proceso de la referencia, previo las anotaciones de rigor.

**SEGUNDA:** **Procédase** con la terminación del proceso en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial denominado Justicia Siglo XXI, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**29 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 002 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCER  
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 31 036 2011 00001 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: CARMEN ROCIO GOMEZ CORDERO  
Demandado: HOSPITAL DE ENGATIVÁ ESE  
Asunto: Concede recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho profirió sentencia mediante la cual denegaba las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por edicto No.10, desfijado el **18 de diciembre de 2017**.
2. El **22 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.
3. Mediante providencia del **16 de febrero de 2018**, se rechazó el recurso de alzada.
4. Con escrito presentado el **23 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja contra el auto aludido. (Fols. 365-369 del C.1).
5. En proveído de **16 de abril de 2018** se concedió el recurso de queja.
6. El **30 de agosto de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", resolvió conceder el recurso de apelación contra la sentencia del **7 de diciembre de 2017**.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia del **30 de agosto de 2018**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, se estimó mal denegado el recurso de apelación y en consecuencia se concedió el mismo en el efecto suspensivo, se procederá a remitir el expediente al *ad quem* para tramitar el recurso interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

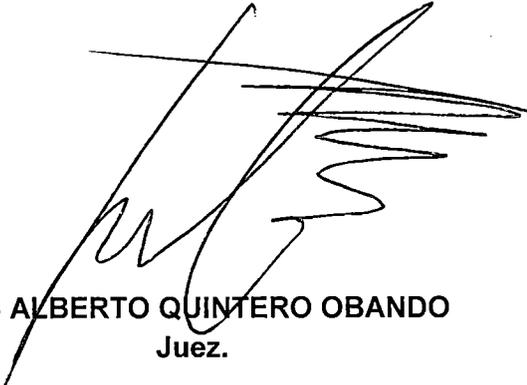
**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia de **30 de agosto de 2018**, en la cual decide conceder el recurso de alzada interpuesto por la

REFERENCIA: 11001 33 31 036 2011 00001 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: CARMEN ROCIO GOMEZ CORDERO

parte demandante contra la sentencia del **7 de diciembre de 2017** y se ordena remitir el expediente a dicha Corporación.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, por Secretaría, **remítase de manera inmediata el expediente al superior funcional**, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**29 ENE. 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 002

EL SECRETARIO